



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

TOCA FAMILIAR 47/2023.

\*\*\*\*\*

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIA DE PENSIÓN  
ALIMENTICIA.

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

MAGISTRADA: ANA MERCEDES  
CASTILLO CARVAJAL.

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA  
FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON  
SEDE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\*

Para resolver el **toca 47/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el incidentado en contra del auto de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\* \*\*\*, en el \*\*\*\*\*, y,

**RESULTANDO:**

I.- El auto impugnado en lo conducente es del tenor literal siguiente:

“En la ciudad de \*\*\*\*\*, siendo las **ONCE HORAS** del día de hoy **MARTES VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, estando en audiencia pública la Licenciada..., siendo fecha y hora señalada para que tenga verificativo **LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS** y abierta que fue la misma. El suscrito Secretario de Acuerdos hace constar la comparecencia de la ciudadana \*\*\*\*\* parte actora incidentista, ... acto seguido se hace constar la comparecencia del Licenciado \*\*\*\*\*, Mandatario Judicial de la parte actora, ... Acto continuo se hace constar la comparecencia del ciudadano \*\*\*\*\* ... Seguidamente se hace constar la comparecencia del Licenciado \*\*\*\*\*, Mandatario Judicial de la parte demandada, ... Inmediatamente, doy cuenta a la ciudadana Juez de los autos de *un sobre cerrado*, el cual se procede a abrir, mismo que contiene un pliego en el que se encuentran plasmadas las posiciones que van enumeradas de la **uno a la diecinueve, reservado el derecho a seguir preguntando**, siendo calificadas todas y de legales únicamente la **uno y la dos**, no así las marcadas de la **tres a la diecinueve** por ser planteadas de manera insidiosa, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 307 del Código Adjetivo en consulta, ...”

II.- Inconforme con la resolución que antecede, el demandado incidentado, interpuso el recurso de apelación, siendo admitido por la Juez en efecto devolutivo, quien remitió al Tribunal de Alzada testimonio del \*\*\*\*\*, para substanciar el recurso; una vez recibido el testimonio en este Tribunal, se radicó el toca familiar, se confirmó la calificación del grado hecho por el Juez, y seguido por todos sus trámites de ley, se dejó en estado de dictar sentencia la que hoy se pronuncia con la fecha del encabezado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Alzada es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 593<sup>2</sup> y 618<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Quintana Roo, y el Acuerdo TSJQROO/ORD/3/2017, de seis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; en virtud, de que se reclama una resolución judicial dictada por un Juez de Primera Instancia, cuya residencia se encuentra dentro de la Jurisdicción de ésta Sala.

**II. AGRAVIOS. –** El recurrente expuso los agravios glosados en las fojas 53 a 58 del testimonio de apelación, mismos que no se transcriben en esta resolución sin que ello le depare perjuicio alguno, en términos de la jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>4</sup>

**III. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. –** Del análisis y estudio de los agravios expuestos por el recurrente, la Sala advierte que **son infundados** por las consideraciones siguientes:

En principio es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307, 308, 309 y 313 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las posiciones deberán articularse en forma afirmativa y en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente, no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 307 y 308. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

La parte que promovió la prueba puede formular, oralmente posiciones al absolvente.

Ahora bien, el recurrente alega que las posiciones realizadas por su parte fueron formuladas de forma directa en términos claros y precisos, conforme a lo

<sup>1</sup> “Las Salas conocerán de las materias Civil, Familiar, Mercantil, Penal y de asuntos de carácter mixto, sobre los siguientes: En materia civil conocerán del trámite y resolución de todos aquellos asuntos considerados por las leyes como civiles, de lo familiar, mercantiles y de manera especial, sobre los siguientes asuntos: I.- De los recursos de apelación y queja que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces del ramo; II.- De las recusaciones y excusas de los Jueces; III.- Derogada; IV.- De las revisiones de oficio en materia de Derecho Familiar ordenada por la ley; V.- De la imposición de correcciones disciplinarias a los litigantes, cuando en sus promociones le falte al respeto al Tribunal; y VI.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes o acuerde el Tribunal Pleno mediante disposiciones generales.”

<sup>2</sup> “El recurso de apelación, es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución del inferior, atendiendo a los agravios expresados por el apelante.”

<sup>3</sup> “En el auto a que se refiere el artículo 615, el Tribunal Superior citará a las partes a oír sentencia, misma que se dictará dentro del plazo de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.”

<sup>4</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI. Mayo de 2010. Página 830. Tesis 2a./J.58/2010. Materia(s). Común. Con Registro 164618.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

dispuesto en los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que a su consideración, la calificativa realizada por la juzgadora de las posiciones numeradas de la tres a la diecinueve (las reproduce), no fue apegada a derecho, lo que le causa perjuicio ya que se vulnera el acceso a la justicia a que tiene derecho y la tutela judicial efectiva, y que al carecer de fundamentación y motivación el auto combatido, solicita la revocación y se emita un nuevo auto en el que se califiquen de legales las referidas posiciones.

Al respecto cabe señalar que conforme a lo dispuesto en los citados preceptos 307 y 308, no basta con formular posiciones de forma directa en términos claros y precisos, como aduce el inconforme, sino que al formularlas o realizarlas y sean calificadas de legales, es menester que las posiciones cumplan con todos y cada uno de los requisitos o las características que exigen dichos numerales, como son:

- 1.- Deben articularse en forma afirmativa.
- 2.- Deben articularse en términos claros y precisos.
- 3.- No han de contener cada una más que un solo hecho.
- 4.- El hecho ha de ser propio de la parte absolvente.
- 5.- No han de ser insidiosas.
- 6.- Deben concretarse a hechos que sean objeto del debate.
- 7.- Deben repelerse de oficio las que no se concreten a hechos objeto del debate.

De los requisitos que anteceden se puede observar, que las posiciones formuladas por el recurrente que no fueron calificadas de legales, no cumplen con todos y cada uno de los mismos, toda vez en la formulación de las posiciones el hecho ha de ser propio de la parte absolvente, sin embargo, en el presente caso, del pliego de posiciones<sup>5</sup> exhibido por el apelante, se puede advertir de las posiciones numeradas de la tres a la diecinueve, que el demandado pretende que la parte actora absolvente reconozca como hecho propio de ella misma, que el demandado ha cumplido con el pago de pensión alimenticia a que fue condenado en sentencia definitiva, cuando el cumplimiento cabal del pago de la obligación alimentaria por la condena, es un hecho que corresponde hacer o cumplir al propio demandado y probar con los depósitos de pensión alimenticia que ha realizado, por lo tanto, las preguntas realizadas en las posiciones numeradas de la tres a la diecinueve encaminadas a probar ese cumplimiento, no puede considerarse como un hecho propio de la absolvente.

En tal virtud, las posiciones de referencia se vuelven insidiosas, como acertadamente lo consideró la juez natural, al tratar de confundir a la parte actora e inducirla a error y obtener una confesión que pudiera ser contraria a la verdad, la cual estriba en el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las posiciones en cuestión, al no tratarse de hechos propios de la absolvente, no pueden considerarse como hechos

<sup>5</sup> Ver fojas 45 - 49 del testimonio de apelación del expediente 17/2022.

objeto del debate, por lo tanto, debieron repelerse de oficio, sin embargo, no se determinó de esta manera.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que el recurrente al comparecer junto con su Mandatario Judicial a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, de la cual deriva el acuerdo impugnado, y conocer el resultado de la calificativa de sus posiciones, para no quedar en estado de indefensión, estuvo en aptitud de formular nuevas posiciones o reformular las posiciones que fueron descalificadas por algún error, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 y 384 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, al no hacer uso de ese derecho, no solo dejó pasar esa oportunidad sino que las consecuencias legales resultaron adversas para él. En tal razón, no puede alegar que la calificativa de posiciones realizada por la juzgadora le causa perjuicio vulnerando el acceso a la justicia a que tiene derecho y la tutela judicial efectiva, cuando que él mismo en la audiencia, al momento de desahogar la prueba confesional a cargo de la parte actora, no agotó el procedimiento de formular o reformular oralmente nuevas posiciones para la absolvente.

En este orden de ideas, los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y 17 Constitucional, señalados por el recurrente en apoyo de sus pretensiones, no pueden estimarse violados en el presente caso.

En mérito de lo anterior, **dado lo infundado de los agravios** expuestos por el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*, **LA SALA ESPECIALIZADA QUE RESUELVE** determina con fundamento en los artículos 618<sup>6</sup> y 619<sup>7</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **CONFIRMAR** en lo conducente el auto impugnado en esta vía; ordenándose remitir copia certificada de esta resolución al juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca Familiar **47/2023**, como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** en lo conducente el auto impugnado, con base a lo expuesto en el Considerando III de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** En su oportunidad archívese el **Toca Familiar 47/2023**, como asunto concluido.

**Así**, lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho ANA MERCEDES CASTILLO CARVAJAL, Magistrada Titular de la Segunda Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, \*\*\*\*\*, quien autoriza y da fe. - DOY FE.

<sup>6</sup> “El auto a que se refiere el artículo 615, el Tribunal Superior citara las partes para oír sentencia, misma que se dictará dentro del plazo de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.”

<sup>7</sup> “La sentencia que dicte el Tribunal Superior, se limitará al estudio de los agravios vertidos por el apelante, excepto cuando se trate de cuestiones que debieron ser hechas valer de oficio por el Juez de origen.”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

\*\*\*\*\*

En fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés se publicó la sentencia que antecede por Lista Electrónica de esta Sala. – **CONSTE.**

# PODER JUDICIAL

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## QUINTANA ROO

# SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA